

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

VERÓNICA PÉREZ
RIVERA

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE PONCE

Peticionario

KLCE201600045

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J PE2011-0800
(602)

Sobre:
Laboral; Violación
a la Ley del Fondo,
Represalias

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el Municipio Autónomo de Ponce, mediante recurso de certiorari solicitando la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 9 de diciembre de 2015 y archivada en autos el 18 de diciembre de 2015.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 21 de noviembre de 2011, la parte recurrida Verónica Pérez Rivera, presentó una querrela en contra de la parte peticionaria bajo alegaciones sobre despido por represalias, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194 et seq., en violación al Artículo 5 de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 et.

seq. y en concepto de indemnizaciones de daños y perjuicios por discrimen laboral.

El 30 de marzo de 2012 el foro primario emitió una *Sentencia*, notificada a las partes el 4 de abril de 2012, mediante la cual ordenó el archivo administrativo del caso hasta que culminaran todos los procesos administrativos ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (en adelante CASP). Ninguna de las partes acudió en alzada de dicha *Sentencia*, razón por la cual advino final y firme.

Así las cosas, el 25 de junio de 2015, la parte recurrida solicitó la reapertura del pleito en el foro judicial aun cuando los procedimientos ante la CASP no habían culminado. El tribunal recurrido emitió una orden señalando la conferencia inicial del caso.

El 5 de noviembre de 2015, el peticionario instó una moción urgente de reconsideración solicitando el cierre del caso hasta que culminaran los procesos administrativos ante la CASP.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2015 el foro primario dictó una *Resolución*, archivada en autos el 18 de diciembre de 2015, declarando sin lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte peticionaria. Sostuvo que no procedía agotar los remedios administrativos ante la CASP, pues dicho ente administrativo carecía de jurisdicción para atender la controversia. Sostuvo además que una vez finalizado el proceso administrativo, dicho Tribunal tomaría conocimiento judicial de la determinación.

Insatisfecho, el 19 de enero de 2016, la parte peticionaria presentó un recurso de certiorari imputando como error al foro primario la reapertura

del caso a pesar de que la parte peticionaria no había agotado los remedios ante la agencia administrativa y al modificar una sentencia inapelable.

Hemos deliberado los méritos del recurso por lo que estamos en posición de adjudicarlo conforme al derecho aplicable.

II

A. Auto de Certiorari

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1); Regla 52.3 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (b). Véase, además, Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1003 (2015).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso

a uno mucho más limitado.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2011). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, “así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio.” Id. Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.” Id; Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 182 DPR 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de certiorari toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la

ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97(2008).

III

En este caso, el 30 de marzo de 2012 el foro primario dictó una sentencia ordenando el archivo del caso hasta tanto se culminaran los procedimientos administrativos. Sin embargo, aún pendiente el trámite administrativo, el 8 de septiembre de 2015, el tribunal recurrido acogió una moción solicitando la reapertura del caso, presentada por la parte recurrida, señalando una conferencia inicial para el 21 de octubre de 2015.

Ciertamente, los peticionarios recurren de una orden interlocutoria que nada dispone o resuelve sobre la reclamación de daños y perjuicios que pende ante el foro primario. Nótese que bajo la sentencia del 30 de marzo de 2012, aunque el tribunal ordenó el archivo del caso mientras se dilucidaban los procesos administrativos, retuvo jurisdicción sobre la reclamación de daños y perjuicios promovida por la recurrida. Por lo tanto la determinación interlocutoria de reabrir el caso para entender sobre la reclamación de daños y perjuicios, no constituye

una de las instancias autorizadas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para ejercer nuestra discreción revisora.

Tampoco ostentamos jurisdicción bajo la Regla 52.2 de Procedimiento Civil bajo una determinación post-sentencia, pues el foro primario no resolvió el caso para atender los asuntos que penden ante la agencia administrativa conforme dispuso en la sentencia del 30 de marzo de 2012, sino para ejercer la jurisdicción que se había reservado sobre la reclamación en daños y perjuicios.

La falta de jurisdicción nos impide adjudicar la sabiduría de los fundamentos utilizados por el tribunal para reabrir el proceso judicial, a pesar de la pendencia de una reclamación relacionada en el foro administrativo.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el auto de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones